

la expresa prohibicion que existe para no ministrar la ceniza mezclada con agua, ni ménos poner á los fieles el signo de la cruz con molde alguno sino con los dedos, cuya disposicion debe observarse extrictamente, y así me manda prevenirse los

.....
—Dios guarde á Vdes. ms. as. México, Febrero 21 de 1865.

—Joaquin Primo de Rivera.—Srio.

CIRCULAR 2ª Señores Curas &c.

Como sin embargo del recuerdo que de órden del I. Sr. Arzobispo se hizo á Vdes. en circular fecha 21 de Febrero de 1865, de la prohibicion que existe para no ministrar la ceniza mezclada con agua, ni ménos poner á los fieles el signo de la cruz con molde alguno, sino con los dedos, mandando S. S. I. que esto se observe extrictamente; y como sin embargo, de la advertencia contenida en el directorio eclesiástico sobre el particular, se ha notado en los años anteriores que en alguna ó algunas parroquias y otras iglesias se usa de molde para la imposicion de ceniza, el Sr. Provisor Gobernador de la S. Mitra me ordena manifieste á Vdes. su profundo y justo desagrado, por el olvido y desprecio con que se ven las disposiciones diocesanas, y les prevenga ahora que llega la vez, que en lo sucesivo se observe y puntualmente lo mandado. Al decir á Vdes., les renuevo mis consideraciones y aprecio.—Dios ge. á Vdes. ms. as.—México, Febrero 2 de 1872.—Luis G. Tornel.—Pro Srio.

CENSURAS.

Privilegios sobre absolucion de censuras de los neófitos.

Ya estaban privilegiados los Indígenas por Paulo III para la absolucion de censuras; pero se ofrecieron dudas sobre la herejía mixta y Gregorio XIII declara que tambien para la absolucion de ella están indultados y se confirma el privilegio de Paulo III con mas amplitud.

Facultad concedida á los arzobispos y obispos de las Américas y á sus subdelegados de absolver a los Indios y africanos con todos sus descendientes del crimen de herejía, idolatría y otros delitos reservados a la Santa Sede, y aún los contenidos en la Bula de la Cena.

Gregorius papa XIII: Ad futuram rei memoriam.

Cum, sicut exponi Nobis nuper fecit charissimus in Christo filius noster, Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, nonnulli confessores suorum regnorum Hispaniarum tenuerint, vigore facultatum Cruciatæ, dudum á felic. rec. Pio Papa V, Prædecessore nostro, regnis prædictis ac subditis ejusdem Philip-

pi Regis et aliis ad illa declinantibus concessæ, pœnitentes á crimine hæresis absolvi posse; unde Nos, per nostras in forma Brevis desuper expeditas litteras, declaravimus, mentis ejusdem Pii Prædecessoris et nostræ non fuisse, nec esse, ejusdem Cruciatæ et quarumcumque Indulgentiarum vigore alicui facultatem aliquos á crimine hæresis seu aliis casibus, officio Sanctissimæ Inquisitionis prædictorum Regnorum, per diversos Romanos Pontifices Prædecessores nostros et Nos, specialiter reservatis, absolventi, concessisse. Cumque hujusmodi declaratio per Nos, ut præfertur, facta, in ipsis literis ejusdem Cruciatæ, in eisdem Regnis ac Indis ejusdem Philippi Regis impressis, et distribui solitis, apposita fuerit, dubitatum propterea ab aliquibus extitit, utrum per prædictam nostram declarationem abrogatæ, censerentur facultates, per diversos Romanos Pontifices Prædecessores nostros et Nos, Venerabilibus fratribus Archiepiscopis et Episcopis Indiarum ejusdem Philippi Regis, concessæ circa absolutiones Indorum utriusque sexus ab hæresi et casibus, Nobis et Apostolicæ Sedi reservatis. Quare pro parte ejusdem Philippi Regis Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus in præmissis prout locorum et temporum ac eorundem Indorum, noviter ad fidem Catholicam conversorum, qualitates exigunt, prospicere, eorundemque Archiepiscoporum et Episcoporum in dictis Indiis residen. facultates declarare, aliasque desuper opportune providere, de benignitate Apostolica dignaremur. Quocirca per præsentem declaramus mentis nostræ non fuisse, nec esse, per quascumque nostras litteras, ut præfertur, emanatas, facultates eorundem Archiepiscoporum, et Episcoporum circa hujusmodi absolutionis restringere, suspendere, seu revocare, ac potiori pro cautela, Indisque prædictis utriusque sexus in eorum necessitatibus sollicita nostra vigilantia subvenire cupientes, ac litterarum prædictarum quarumcumque tenores præsentibus, pro sufficienter expressis et insertis habentes, eisdem Archiepiscopis, et Episcopis in Indiarum partibus nunc et pro tempore degentibus, ac ab eis subdelegandis, quascumque facultates, per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros et Nos, circa absolutiones eorundem Indorum tenore præsentium revocamus, et quatenus opus sit illas eisdem denuo concedimus, ita ut, tam earundem priorum, quam præsentium litterarum virtute quoscumque utriusque sexus Indos, ac á Mauris et Indianis, ac Iadianis et Mauris genitos, a crimine hæresis et schismatis et idolatræ, necnon aliis omnibus casibus Nobis et Sedi Apostolicæ quomodolibet, etiam in Bulla in die Cœnæ Domini per Romanos Pontifices legi solita, contentis, reservatis, in utroque foro absolventi et totaliter liberandi, injuncta eis pro modo cur-

ces legos á traer á su tribunal á personas eclesiásticas, contraviendo á las disposiciones canónicas, como aquellos que promulgan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

VIII.—A los que recurren al poder laical para impedir las Letras ó cualquier otro acto de la Silla Apostólica ó de sus legados ó delegados, ó prohíben directa ó indirectamente la promulgación ó ejecución de sus disposiciones, ó con motivo de ellas las mismas partes ú otros les ofenden ó intimidan.

IX.—A todos los falsarios de Letras Apostólicas, sean en forma de Breves ó de súplicas concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el Romano Pontífice ó los vicecancillarios de la Santa Iglesia Romana, ó sus vicegerentes, ó por mandato del mismo Pontífice Romano, y los que falsamente publican letras apostólicas, aún en forma de breve, ó súplicas á este tenor, bajo el nombre del Romano Pontífice ó de los predichos vicecancillarios ó vicegerentes.

X.—A los que absuelven á sus propios cómplices en pecado torpe, aún en peligro de muerte, siempre que otro sacerdote, aunque carezca de licencia para confesar, pueda, sin que nazca grave infamia ó escándalo, oír la confesión del moribundo.

XI.—A los que usurpan ó secuestran la jurisdicción, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas, por razon de sus iglesias ó beneficios.

XII.—A los que invaden por sí ó por otros, tierra, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia Romana, ó usurpan, perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdicción, y también á los que para cualquiera de los actos referidos dan auxilio, consejo ó favor.

De todas las excomuniones hasta aquí referidas, estaba reservada y se reserva su absolucion de un modo especial al Romano Pontífice *pro tempore*, y declaramos que para ella no basta en manera alguna la general facultad ó concesion de absolver en los casos, censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice, pues quedan revocadas respecto á las mismas, todos los indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, sean regulares de cualquiera orden, congregacion, sociedad ó instituto, ó dignas de especial mencion ó constituidas en cualquier dignidad. A los que presuman por tanto absolver sin la debida facultad, bajo cualquier pretexto, del vínculo de excomunion reservada al Romano Pontífice, sepan que no quedan absueltos, á no ser que se haga *in articulo mortis*, (en peligro de muerte), en el cual sin embargo, quede firme la obligacion de estar y sujetarse á los mandamientos de la Iglesia, si convalecieren.

Excomuniones Latæ Sententiæ reservadas al Romano Pontífice.

Declaramos sujetos á excomunion *latæ sententiæ* reservada al Romano Pontífice.

I.—A los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenada por la Sede Apostólica, bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*, é igualmente á los que enseñan y defienden como lícita la práctica de inquerir del penitente el nombre del cómplice, segun fué condenada por Benedicto XIV en las Constituciones *Suprema* de 7 de Julio de 1745: *Ubi primum* de 2 de Julio de 1746: *Ad eradicandum* de 28 de Septiembre de 1746

II.—Los que por instigacion del demonio ponen las manos violentamente en los clérigos ó monjes de uno ú otro sexo, excepto cuando el obispo ú otro absuelva la reserva en los casos y personas en los cuales se permite por derecho ó privilegio.

III.—Los que perpetran el duelo, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan, y todos los cómplices y cualquiera que les preste auxilio ó favor, como tambien los que de propósito asisten á él y lo permiten, ó en cuanto esté de su parte no lo prohiban, sea cualquiera su dignidad, sea real ó imperial.

IV.—Los que se llaman *masones ó carbonarios*, ó pertenecen á sectas de este género que maquinan contra la Iglesia ó potestades legítimas, abierta ó clandestinamente, como á aquellos que prestan algun favor ó auxilio á las mismas sectas y no denuncien á sus corifeos ó gefes, mientras no los denunciaren.

V.—Los que manden violar la inmunidad del asilo eclesiástico, ó con temeraria audacia la violen.

VI.—Los que violen la clausura monacal de cualquier género, condicion, sexo ó edad que fueren, entrando en sus monasterios sin legítima licencia, é igualmente á los que introducen y admiten, como tambien los monjes que se salgan de ellos, fuera de los casos y en la forma prescrita por S. Pio V, en la Constitucion de *Cori*.

VII.—Las mugeres que violen la clausura de varones regulares, y los superiores ú otros que las admitan.

VIII.—Los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y á sus cómplices.

IX.—Los reos de simonía confidencial en cualesquiera beneficios, sean de la dignidad que fueren.

X.—Los reos de simonía real para el ingreso en religion.

XI.—Todos los que comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales, incurren en la censura de excomunion por la Constitucion de S. Pio V, *Quam plenum* de 2 de Enero de 1554.

XII.—Los que recogen limosnas de mayor precio por misas y hacen lucro con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las misas suele ser de menor precio.

XIII.—Todos aquellos que están gravados con excomunion en las Constituciones de S. Pio V, *Admonet nos* de 29 de Marzo de 1567; de Inocencio IX, *Quæ ab hac Sede* de 4 de Noviembre de 1591; de Clemente VIII, *de Romani Pontificis curam* de 26 de Junio de 1592; y de Alejandro VII, *Inter cæteros* de 24 de Octubre de 1660, concernientes á la enagenacion y enfeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

XIV.—Los religiosos que administraren á los clérigos ó á los legos, fuera de caso de necesidad, el sacramento de la Extremauncion ó Eucaristía por viático, sin licencia del párroco.

XV.—Los que sin legítimo permiso estraigan reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma ó de su territorio, y los que les presten auxilio ó favor.

XVI.—Los que comunican con persona excomulgada *nominatin* por el Papa *in crimine criminoso*, á saber, prestándole auxilio ó favor.

XVII.—Los clérigos que á sabiendas y voluntariamente comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatin* por el Romano Pontífice, y los reciban en los Oficios.

Excomuniones latae sententiæ reservadas á los obispos ú ordinarios.

Declaramos que están sujetos á excomunion *latae sententiæ reservada á los obispos ú ordinarios*:

I.—Los clérigos constituidos *in sacris*, ó regulares ó monjes que despues del voto solemne de castidad presuman contraer matrimonio, así como á los que con alguna de dichas personas pretendan contraerlo.

II.—Los que procuran el aborto, seguido el efecto.

III.—Los que usan á sabiendas de Letras Apostólicas falsas, ó cooperan con esto al delito.

Excomuniones latae sententiæ no reservadas.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiæ* á ninguno reservada.

I.—A los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los hereges notoria ó nominalmente excomulgados ó entredichos.

II.—A los que causan daño ó intimidan á los inquisidores denunciadores, testigos ú otros ministros del santo Oficio, ó arrebatan ó queman escrituras del mismo sagrado Tribunal, ó prestan á los predichos, auxilios, consejo ó favor.

III.—A los que enagenan ó presumen tomar bienes eclesiásticos

cos sin beneplácito Apostólico, segun la forma de la *extravagantis ambitiosæ de rebus ecclesiasticis non alienandis*.

IV.—Los que por negligencia ú omision culpable no denuncian dentro de un mes á los confesores ó sacerdotes por quienes fuesen instados ó instigados á cosas torpes en cualquiera de los casos expresos por nuestros predecesores Gregorio XV, Constit. *Universi* 20 de Agosto de 1622. y Benedicto XIV, Constit. *Sacramentum poenitentiae* de 1º de Junio de 1741.

Además de los casos enumerados hasta aquí, nos declaramos igualmente estar excomulgados aquellos á quienes el sacrosanto Concilio de Trento excomulgó, ó con absolucion reservada al Sumo Pontífice ó á los Ordinarios, ó sin reserva alguna; exceptuando la pena de anatema establecida en el decreto ses IV, *De editione et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos que estén sujetos solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario.

Suspensiones latae sententiæ reservadas al Sumo Pontífice.

I.—Incurren *ipso jure* en suspension de percibir sus beneficios, á beneplácito de la Santa Sede, los capítulos y conventos de iglesias y monasterios, y todos aquellos que para el gobierno y administracion de unas ú otras reciben obispos ó prelados de dichas iglesias ó monasterios, provistos en cualquiera forma por la misma Santa Sede ántes de que exhiban las Letras Apostólicas de su promocion

II.—Incurren *ipso jure* en la suspension por tres años de conferir órdenes los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó de patrimonio con pacto, despues de estar ordenado, de que no les pida alimentos.

III.—Tambien incurren *ipso jure* en suspension por un año de administrar órdenes los que ordenan á un súbdito de otro, aún bajo pretexto de conferirle inmediatamente un beneficio, ó ya conferido, pero de ninguna manera suficiente sin las letras dimisoriales de un Obispo, ó aunque sea súbdito propio si ha permanecido en otra parte tanto tiempo que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin las letras testimoniales del Ordinario de aquel punto.

IV.—Asimismo incurre en suspension por un año de conferir órdenes *ipso jure*, el que excepto el caso de legítimo privilegio, confiere orden sin título de beneficio ó patrimonio, al clérigo que viva en alguna congregacion, en la cual no se hace solemne profesion, ó al religioso todavía no profesado.

V.—Incurren *ipso jure* en suspension perpétua del ejercicio de las órdenes los religiosos lanzados que viven fuera de la religion.

VI.—Incurren *ipso jure* en suspension del orden recibido

los que se atrevieren á recibir tal orden de excomulgado, ó suspenso, ó entredicho, nominalmente denunciado, ó de un herege ó cismático notorio; y declaramos que el que de buena fé ha sido ordenado por alguno de éstos, no tienen el ejercicio del orden así recibido, hasta que sea dispensado.

VII.—Los clérigos seculares de fuera que permanezcan más de cuatro meses en la ciudad de Roma ordenados por otro que no fuese su ordinario, sin licencia del cardenal vicario, ó sin previo exámen sostenido en su presencia, ó tambien por el propio ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen, y los clérigos pertenecientes á alguno de los seis episcopados suburbicarios, si son ordenados fuera de su diócesis, ó con dimisorias de su ordinario dirigidas á otro que no sea al cardenal vicario de Roma, ó no habiendo hecho ántes de recibir el orden sagrado los ejercicios espirituales por diez dias en la casa urbana de los sacerdotes llamados de las misiones, incurriendo *ipso jure* en la suspension de las órdenes así recibidas hasta el beneplácito de la Santa Sede, y los obispos ordenantes, en la suspension del uso pontifical por un año.

Entredichos latae sententiae reservados.

I.—Incurren *ipso jure* entredicho reservado en modo especial al Romano Pontífice, las universidades, colegios y capitulos, bajo cualquier nombre que se titulen, que apelen á un futuro Concilio universal de los órdenes ó mandatos del mismo Romano Pontífice que por tiempo fuere.

II.—Los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los Oficios Divinos en lugares entredichos por el ordinario ó por el juez delegado, ó por derecho, ó admitan á los excomulgados nominalmente á los Oficios Divinos, ó á los Sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurren *ipso jure* en el entredicho del ingreso en la Iglesia, hasta que hubieren satisfecho competentemente á juicio de aquel cuya sentencia despreciaron.

Finalmente, Nos queremos y declaramos que sean igualmente incurso en suspension ó entredicho cualesquiera otros que el sacrosanto Concilio de Trento decretó fuesen suspensos ó entredichos *ipso jure*.

Además de las censuras que quedan nombradas, queremos y declaramos que permanezcan firmes y en su fuerza todas aquellas de excomunion, suspension ó entredichos que por vuestras constituciones ó de nuestros predecesores, ó por los sagrados cánones son *late* y hasta aquí existieron con vigor, ya por eleccion del Romano Pontífice, ó ya por el régimen interno de cualesquiera órdenes ó institutos reglares, y tambien de cualesquiera colegios, congregaciones, asociaciones y lugares píos del nombre y género que sean.

Decretamos además, que en las nuevas concesiones y privilegios que pudieran concederse á alguno por la Silla Apostólica, de ningun modo ni razon deba entenderse jamás ni se pueda comprender la facultad de absolver en los casos y censuras reservados al Romano Pontífice, si no se hubiere hecho de ellos mencion formal, esplicita é individual, y queremos que los privilegios ó facultades que hasta ahora hayan sido concedidos en cualquier tiempo, sea por nuestros predecesores ó por Nos, á toda asociacion, orden, congregacion, sociedad ó instituto, aunque regular de la especie que fuere, aunque tengan título particular y digno de especial mencion, queden todas ellas por ésta nuestra Constitucion revocadas, suprimidas y abolidas, como de hecho revocamos, suprimimos y abolimos; no impidiendo en manera alguna ni obstando cualesquiera privilegios, aún los especiales comprendidos en el Cuerpo de Derecho ó en constituciones Apostólicas, ó en otra confirmacion de la Santa Sede ó fundados en costumbre inmemorial ó en fuerza de otro cualquiera, sean como fueren las formas y tenor, y las cláusulas derogatorias ú otras más eficaces ó insólitas, todas las cuales en cuanto sea necesario queremos derogar y derogamos.

Queremos, sin embargo, que continúe en firmeza la facultad de absolver concedida á los obispos por el Concilio Tridentino, ses. XXIV, cap. VI de reform. en las censuras reservadas por esta nuestra Constitucion á la Silla Apostólica, exceptuadas solamente aquellas que hemos declarado reservadas de un modo especial á la misma Sede Apostólica.

Declaramos rectas y firmes estas letras y todo lo que en ellas se establece y manda, todas y cada una de las que fueron hechas por anteriores constituciones de nuestros predecesores y nuestras, ó por otros sagrados cánones y las mutaciones, derogaciones, supresiones y abrogaciones de los Concilios generales y del mismo Tridentino, que respectivamente sean válidas y firmes, y que deben obtener sus plenarios é íntegros efectos, y de hecho los obtengan, y así y no de otra manera segun lo mandado, debe juzgar y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean de las causas del Palacio Apostólico, auditores y cardenales de la Santa Iglesia Romana, legados á *latere* y nuncios de la Silla Apostólica, y otros que gocen ó hayan de gozar de preeminencia ó potestad, sin que tengan facultad ni autoridad todos y cada uno de juzgar é interpretar de otra manera, y sea y fuere nulo y de ningun valor todo lo que contra estas letras, á sabiendas ó por ignorancia se pretendiere atentar por cualquiera autoridad ó con pretexto de cualquier privilegio ó costumbre inducida ó que

se induzca, la cual declaramos ser abuso. No obstante las dichas y cualesquiera otras órdenes, constituciones, privilegios, aunque sean dignos de especial é individual mencion, así como de costumbres aún inmemoriales y otras contrarias.

A ninguno por tanto, sea lícito infringir ó con temeraria audacia, contraer esta página de nuestra Constitución, ordenación, limitación, supresión, derogación y voluntad. Si alguno, sin embargo, presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus Apóstoles.

Dado en S. Pedro de Roma, año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos sesenta y nueve, á los 12 días del mes de Octubre, año vigésimo cuarto de nuestro Pontificado.

Marius, Card. Mattei, Pro-Datario — N. Card. Paracciani Clarell. — Visto por la Curia. — I. Cugnoli.

Lugar del sello.

Este documento tan importante para todo el orbe católico, fué publicado en Roma en la segunda congregación general del Concilio Ecueménico Vaticano, celebrada el día 14 de Diciembre de 1869.

En el párrafo IX se cita la Constitución de S. Pio V, *Quam plena*, fechada el 2 de Enero de 1564; este es un error del original que copiamos, pues el año en que se dió dicha Bula fué el de 1566.

CERA.

EDICTO. Nos el Lic. D. Dionisio de Rocha y Mazon, abogado de los reales consejos, ordinario del santo oficio de la inquisición de este Reino, canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, gobernador, provisor y vicario general de este Arzobispado por el Illmo. y Exmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de Mézico, electo de la santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, canceller mayor de Castilla del consejo de su magestad, &c.

Por cuanto el promotor fiscal de este Arzobispado, nos ha representado las graves y crecidas urgencias, que experimentan las iglesias parroquiales, conventos de religiosas y cofradías, por los atrasos en la recaudación de sus rentas, cuya disminución se prepara mayor, por el costo de la Cera, que debe consumirse en los oficios divinos y culto de los templos, único fin á que se dedica en este reino, de modo, que si no se provee de remedio oportuno será preciso que dichas parroquias y demás iglesias, conventos y cofradías, que no pueden sufrir los gastos precisos, consuman sus facultades en solo este destino,

respecto al notable valor que se le ha dado; añadiéndose que los gastos de Cera están arreglados en las comunidades con proporcion á las limosnas ordinarias, ó fundaciones de los devotos, de suerte que el exceso que hubiere en ellos ó se ha de lastar de sus fondos ó se ha de gravar al público con nuevas demandas y privar á los difuntos de las presentes y sufragios acostumbrados; acordándonos tambien lo que por la misma razon dispusieron en iguales circunstancias los celosos prelados de esta Diócesis, para evitar en el modo posible tan grave perjuicio: por tanto, con el justo fin de poner la moderación debida y de que sin faltar la correspondiente decencia al culto del Señor y de sus santos, se corten los excesos introducidos entre los mayordomos de las cofradías, queriendo competir y exceder unos á otros en el numero de luces en los altares, con menos cabo de los caudales de su cargo: mandamos á todos los curas de las parroquias de esta ciudad y de todo este arzobispado, á los prelados de los conventos de la Filiación, rectores y mayordomos de las cofradías y demás personas á cuyo cargo son las iglesias, capillas ó ermitas de él; y rogamos y encargamos á los reverendos prelados de las religiones, que en todas las fiestas, honras, misas y otras solemnidades, por ahora, no pongan mas que seis velas en los altares y estando patente el Divinísimo, doce; con apercibimiento á los primeros, de que el gasto que hicieren excediendo este número, no se les admitirá en data en la cuenta de sus oficios: y en consecuencia de esta determinación indispensable por la necesidad y motivos expresados, ordenamos se publique por Edicto que se fijará en esta santa Iglesia Metropolitana, y en todas las parroquias y demás iglesias de esta Capital; y que para el mismo efecto se remita sin dilación por cordillera á todos los precitados párrocos, quienes los fijarán en las respectivas á sus partidos, avisándonos su cumplimiento. Dado en la ciudad de México, firmado de nos, sellado con el sello de S. Exca. Illma. y refrendado del infrascrito notario oficial mayor de Gobierno, á treinta días del mes de Abril de mil setecientos setenta y dos años. —Lic. D. Dionisio de Rocha.—Por mandado del señor gobernador.—Luis Medina y Leon.—Notario oficial mayor de gobierno.

Nota —Con motivo de haber subido el precio de la cera, en 12 de Febrero de 1782 se expidió otro edicto casi en los mismos términos que el anterior.

CERTIFICADOS.

CIRCULAR.—Deseando los SS. Gobernadores de la Mitra evi-

tar hasta donde sea posible las diferencias que suelen suscitar, se con motivo de las diversas fórmulas que se usan en las parroquias, para la expedición de los certificados relativos que se les piden, han dispuesto que en lo sucesivo esos certificados se sujeten á la fórmula, que á esta circular se acompaña, y de esta manera pueda haber la distincion necesaria entre estos documentos, y las partidas en forma que se soliciten: con cuya distincion quedarán evitadas esas diferencias y los Sres. Curas libres de las molestias consiguientes.—México, Agosto 25 de 1869.

FORMULAS:

El infrascrito Cura de la Parroquia de

Certifico: que en el libro de Bautismos de hijos legítimos marcado con el número y á fojas consta que en se le administró el santo sacramento del Bautismo á un á quien se le puso por nombres (y los dos apellidos). Y para que conste lo firmo en á de de 18

El infrascrito Cura &c.

Certifico: que en el libro de Matrimonios, marcado con el número á fojas consta, que en se casaron y velaron en esta Parroquia D. y Doña Y para que conste firmo el presente en de de 18

El infrascrito Cura &c.

Certifico: que en el libro de Entierros, marcado con el número á fojas consta, que en se dió sepultura eclesiástica al cadáver de D. casado que fué con Doña Y para que conste firmo en á de de 18

CIRCULAR DE CUARENTA HORAS.

En 28 de Julio de 1785, "se publicó Edicto por el Illmo. Sr.

Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, del consejo de S. M. arzobispo de México, haciendo saber á los fieles de ámbos sexos la novísima Indulgencia plenaria concedida perpetuamente por N. Smo. Padre Pio VI, á los que verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados visitaren cualquiera iglesia de esta ciudad en donde turne la exposicion del Divinísimo por el tiempo de cuarenta horas (á que abusivamente llamaban jubileo circular) rezando en ella, á lo ménos, una estacion de seis Padres nuestros, Ave Marías y Gloria Patri, rogando á Dios por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpacion de las heregías y exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia; y determinando que dichas cuarenta horas se distribuyan en cuatro consecutivos dias (y no en tres como hasta el presente, para evitar las indecencias é inconvenientes que se han pulsado) y que se exponga siempre al Señor con misa á las siete de la mañana, y se reserve á las cinco de la tarde, precisamente en aquellas iglesias donde haya depósito, y sin que exceda de doce el número de luces, excepto en las iglesias de la Metropolitana y Colegiata."

Esta oracion de cuarenta horas, de cuyo arreglo trata el Concilio cuarto Provincial de Milan celebrado en 1576, y de que fué autor segun el Sr. Benedicto XIV. Fr. José de Milan Capuchino, que la estableció en 1556, por cuarenta horas continuas en memoria de las que estuvo en el Sepulcro Nuestro Redentor, y el Sr. Pio VI, indicó en su Consutucion 14 dada á luz en 1560: fué instituida perpetuamente en Roma por el Sr. Clemente VIII, en 25 de Noviembre de 1592; en Madrid por el eminentísimo señor cardenal Astorga, arzobispo de Toledo en 1727, quien impetró del Sr. Benedicto XIII, la indulgencia plenaria y en esta Capital de la Nueva España temporalmente por el Illmo. Sr. D. Juan de Ortega Montañéz en su Edicto de 7 de Enero de 1707, conforme al breve apostólico del Sr. Inocencio XII, de 23 de Abril de 1700. Persuadidos los Padres del Concilio cuarto Provincial mexicano en las sesiones que celebraron en 26 de Junio y 22 de Julio de 1771, á que no era perpétua la gracia, acordaron que por entónces no se hiciera novedad, y se recurriese á su Santidad por medio del real y supremo consejo de Indias pidiendo la perpetuidad de la concesion, como se verificó con universal gozo del pueblo cristiano, lo expresa el Edicto, y va apuntado en la noucia á que corresponde esta nota.—Gacetas de México, tomo 1º, pág. 381.

CIRCULAR 1ª.—Deseando el Illmo. Sr. Arzobispo el aumento del culto y adoracion del Soberano Señor Sacramentado, ha meditado que así como en esta ciudad hay todo el año el Jubileo, que se llama circular, haya tambien otro jubileo que circule por

pra aliqua penitentia salutari, licenciam et facultatem, Apostolica auctoritate tenore praesentium, concedimus et imperiur. Non obstantibus literis praedictis, ac quibusvis Constitutionibus et ordinationibus Apostolicis. Quibus omnibus, et singulis illarum tenorem praesentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis, habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod praesentium transumptis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in dignitate Ecclesiastica constitutae, munitis, eadem prorsus fides in iudicio, et extra ubique adhibeatur, quae eidem praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris die prima Januarii 1573. Pontificatus nostri anno XI.—Ex Bullar. Coquelim. Part. 4, tom. 4, p. 22.

Resúmen castellano del breve cum sicut exponi.

Habiendo expuesto Felipe II. rey de España las dudas que entre algunos se habian suscitado para absolver á los Indios de la herejía, despues de la declaracion que hizo el Pontífice (en 22 de Setiembre de 1576 en el Breve Officii nostri partes) sobre la facultad que concede la Cruzada para absolver de censuras, á saber: que la intencion de S. Pio V. y la suya no habia sido, ni era conceder facultad para absolver de la herejía en virtud de la Bula de la Cruzada. El Sumo Pontífice enterado de lo expuesto, declara que su mente (en el Breve Officii nostri partes) no fué restringir las facultades concedidas á los arzobispos y obispos de Indias para absolver á los neófitos de la herejía y otros casos reservados á la Santa Sede. Y para mayor cautela confirma todas las Letras de sus predecesores y las revalida en quanto sea necesario de nuevo.

De suerte que tanto en virtud de las pasadas, como de las presentes Letras, por autoridad apostólica concede facultad para absolver *in utroque foro* á los Indios de uno y otro sexo, y á los hijos de moros é Indianas y moras, de la herejía, cisma, idolatría y de todos los reservados á la Santa Sede aún de los contenidos in Bulla Cœnæ: *injuncta eis pro modo culpa aliqua penitentia salutari.*—Dado 1º de Enero de 1573,—11 de su Pontificado.

Nota de los Fastos Ord. 166.

Segun el Concilio Limense los Obispos pueden absolver á los Indios en ambos fueros del crimen de herejía. Ni esta causa pertenece al tribunal del santo Oficio tratándose de Indios, como lo dice el mismo Concilio y lo confirma la ley de Indias Recop. L. 35, tit. 1, lib. 6, que dice así: "Por estar prohibido

á los Inquisidores apostólicos proceder contra Indios, compete á los ordinarios eclesiásticos su castigo, y deben ser cumplidos y obedecidos sus mandamientos. Y contra los hechiceros que matan con hechizos y usan otros maleficios, procederán nuestras justicias reales.

Montenegro en el lib. 5, trat. 4, S. 14, hace esta pregunta: ¿Quién podrá absolver á los Indios del crimen de la herejía, idolatría y otras censuras y casos reservados? No es menester para declaracion de esto mas que tener la Bula de Gregorio XIII concedida á la instancia de la majestad católica, en que concede á todos los arzobispos y obispos de Indias y á las personas á quienes ellos en esta parte cometieren sus veces, que pueden absolver del crimen de herejía, idolatría y otros cualesquiera casos reservados y censuras, así en el fuero de la conciencia como en el fuero exterior, á cualesquiera Indios hombres ó mugeres, y así mismo á los que fueren nacidos de indios y mauras, ó de mauros á indias, imponiéndoles alguna penitencia saludable conforme á sus culpas. Aquí se advierte que por concesion del Concilio Provincial (Tercero) de la ciudad de los Reyes se dá facultad á todos los curas y confesores de Indios, que les puedan absolver de los casos reservados, á los obispos y de las censuras anejas á ellos, pero podrá el obispo cuando le pareciere convenir, quitar ó restringir esta facultad al cura ó curas que le pareciere, como más claro consta por el Concilio, cuyas palabras son como se siguen: "Præsentis auctoritate synodi parochis et approbatis confessoris Indorum casus Episcopis reservati conceduntur, etc." De donde se colige que todos los doctrineros y clérigos que tienen licencia de los señores obispos para administrar los sacramentos en sus Diócesis, pueden absolver á los Indios de todos sus pecados sin excepcion de alguno, sino es que los prelados se la hayan limitado. Hasta aquí Montenegro, con cuya doctrina concuerdan las sinodales de Arequipa del año de 1684, que dicen así: "Y declaramos que para los Indios no hay caso alguno reservado, aunque sea el de la herejía, por que de todos los pueden absolver los curas y confesores, á cuyo cargo están, por concesiones de Breves apostólicos, para cuyo efecto desde luego, en quanto sea necesario cometemos plenariamente nuestras veces á nuestros curas y á los confesores aprobados para Indios." Las sinodales de Puerto Rico promulgadas por el Sr. López de Haro en 1647, contienen alguna restriccion sobre la materia y dicen así: "Por Bula de Gregorio XIII, tienen los Prelados de las Indias potestad, y los confesores á quienes dieren sus veces, para absolver á Indios de herejía, idolatría y de todos los casos reservados, así en el fuero interno como en el externo.

Damos nuestras veces á los párrocos y doctrineros, para que en el fuero interno puedan absolverlos de todos los crímenes reservados, ocultos.”

En cuanto al Breve presente de Gregorio XIII, tiene más amplitud que las letras de Paulo III, respecto á censuras: 1º por que concede la facultad *pro utroque foro*; 2º por que se extiende á los africanos y mixtos de indio y africano; 3º por que tambien se extiende á sus hijos por generaciones indefinidas, aunque nazcan de padres cristianos y estén civilizados como se expresa en aquellas palabras: *et eorum geniti*. Mas aquí se ofrecen algunas dificultades que resolver.

P. Si gozarán del mismo privilegio los mestizos de sangre europea y sangre india ó africana? R. Que no; por que el Breve solo habla de la mezcla entre indios y moros y de sus hijos: los cuales únicamente son privilegiados. Y débese notar esto, por que aunque los mestizos están declarados por neófitos para las dispensas matrimoniales, excepto los cuarterones y puchueles, nada se ha declarado respecto á censuras, fiestas y abstinencias.

P. Si la facultad que concedió el Concilio Limense á los párrocos y confesores de los Indios para absolverlos de censuras y casos reservados estará vigente fuera de la provincia de Lima? A esta cuestión respondió Avendaño cuando se dividió la provincia Limense en dos arzobispados, á saber, el Limense y el de la Plata: cuyas palabras dicen así: “Acerca de la facultad concedida por el Concilio Limense para absolver los párrocos y confesores de Indios de todos los casos y censuras reservados, conviene observar, que despues de celebrado aquel Concilio se dividió la provincia Limense en dos, por lo cual se puede dudar si la concesion hecha á los párrocos y confesores de Indios por el Concilio Limense estará vigente despues de la separacion, de suerte que á los confesores y párrocos de la provincia de Charcas les sea lícito absolver sin nueva concesion?”

A lo cual responde, que hecha la division de provincias, parece haber cesado la autoridad del Concilio Limense sobre las cabezas y miembros de la nueva provincia, segun el sentir de muchos. Y en primer lugar es cierto que el nuevo Arzobispado no esta sujeto al Concilio de Lima, por que, cuando se celebró, no existia tal dignidad en el Concilio. Y del mismo modo que si un obispo sufragáneo no fuese convocado al Concilio Provincial, pudiendo llamarse, ó seria nulo el Concilio ó el tal sufragáneo con toda su grey no quedaria obligado á sus leyes; así tambien el Arzobispo, que ni por sí, ni por otra dignidad igual que le representase asistió, ni pudo asistir al Con-

cilio, no puede quedar obligado á sus disposiciones.

Lo mismo que se dice del Arzobispo, se puede decir de su provincia; pues si la cabeza no está obligada á las leyes del Concilio, por que no asistió esta dignidad como tal, ni pudo asistir, tampoco está obligada la provincia.

Siendo esto cierto y cesando en la nueva Provincia la autoridad del Concilio anterior, deberá cesar tambien la expresada facultad para absolver: por que cesó la jurisdiccion que se requiere para esta concesion. No obstante dice Avendaño, parece que se debe afirmar lo contrario por que siendo tan urgente la razon que tuvo el Concilio para conceder esta facultad, y tratándose de un negocio de tanta monta, como lo es la salud de las almas, se ha de creer sin vacilar que los Prelados de la nueva provincia convienen todos en ello, y que no quieren que se derogue una facultad, de cuya derogacion pudieran seguirse males tan grandes para las almas. Las palabras del Concilio son estas: “*Præsentis auctoritate synodi, parochis et approbatis confessoribus Indorum, casus Episcopis reservatis conceduntur, ut ab omnibus illis et censuris annexis possint absolvere Indos, cum id expedire in Christo judicaverint: ne Indi propter imbecillitatem suam et spiritualis sensus inopiam dum ad superiores, pro reservatorum casuum absoluteione, recurrere cessant, quod crebro fit, conscientis suis illud experiantur noxium, quod pro eorum salute ab Ecclesia provisum est.*” “Así dice el Concilio añadiendo al fin estas palabras: “*Liceat tamen Episcopo aliquibus Parochis hanc facultatem restringere cum ei videbitur expedire.*” Pero ciertamente apenas se vé conveniencia alguna en restringir esta facultad, supuesta la razon alegada por el Concilio, del daño que se puede seguir á las conciencias de los Indios, si se les obligare á recurrir á los superiores, *propter imbecillitatem suam et spiritualis sensus inopiam*: por lo cual, segun lo puedo afirmar, no he visto un ejemplo de tal restriccion impuesta á los confesores. Por cuya razon se puede decir que esta facultad compete á los párrocos y confesores de los Indios. En cuanto á la mencion especial que hace el Concilio de la aprobacion de los confesores de los Indios para darles esta facultad, no se ha de entender que exija aprobacion especial para oír sus confesiones; sino al contrario que se les concede lo mínimo en el género de aprobacion, cuando para las confesiones de otros suele ponerse restriccion, y para las de los Indios ninguna, por que para oír sus confesiones se cree bastar la suficiencia menor en esta clase de ministerios, así como tambien para las confesiones de los africanos, acerca de los cuales corte la misma razon. Hasta

aquí Avendaño: Thesauró Indico título. 12. cap. 16, núm. 340, pág. 124.

Por último, nos resta preguntar aquí si este privilegio contenido en las letras *Cum sicut exponi*, sobre censuras de los Indios, estará revocado por la Constitución *Apostólica Sedis*? R. Que la derogación contenida en esta Constitución es absoluta y general. Así lo han juzgado varones muy doctos sobre las sólicas de los obispos y otras facultades semejantes, las cuales han exigido una declaración especial del Sumo Pontífice para su uso. Por cuya razón parece ser necesaria la misma declaración para hacer uso de este privilegio.—Véase lo dicho en las Notas sobre las letras *Altitudo*, § VII.

Constitución de Nuestró Santísimo Padre el Señor Pío IX, por la que se limitan las censuras eclesiásticas Latae Sententiae.

Pío, Obispo siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

Conviene á la moderación de la Silla Apostólica retener lo que saludablemente viene establecido por antiguos Cánones, de tal modo, que si el cambio de circunstancias y tiempos diesen motivos para adoptar algunos temperamentos con la prudente reserva, la misma Silla Apostólica les aplicase un remedio y una providencia conveniente á su Suprema potestad. Por lo tanto: habiendo observado hace tiempo que las censuras eclesiásticas en que se incurre sin necesidad de *sententia ipso facto*, publicadas y promulgadas en diversas épocas para asegurar la incolumidad, tutela y disciplina de la Iglesia, y para corregir y reprimir la desenfrenada licencia de los malos, han ido creciendo poco á poco hasta llegar á un número considerable; que así algunas por la mutación de los tiempos y de las costumbres, no responden á los fines y á las causas para que fueron dictadas, y no tienen la utilidad y la oportunidad que ántes; y por esta razón ocurren dudas, ansiedad é inquietud de conciencia, bien sea á los que tienen á su cargo la salvación de las almas, bien á los mismos fieles. Queriendo Nos poner remedio á estos inconvenientes, habíamos ordenado que se hiciera una revisión exacta de estas censuras, y se nos presentase, á fin de que despues de un diligente y detenido exámen, pudiéndonos establecer cuáles fuese útil conservar y mantener, y cuáles modificar ó abrogar.

Terminada, pues, esta revisión, y oído el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, instituidos inquisidores generales de la fé en todo el mundo cristiano, y examinada cada cosa largamente y con a-

tención de *motu proprio*, de ciencia cierta y con madura deliberación nuestra, y en la plenitud de nuestro poder apostólico, decretamos por esta Constitución, que será tenida perpetuamente en vigor, que cualquiera censura, sea excomunión, sea de suspensión ó sea de entredicho, que hayan sido impuestas *latae sententiae*, incurtiéndose en ellas *ipso facto*, no tengan valor á no ser las que insertamos en esta Constitución, y del modo que las insertamos; y nos declaramos al mismo tiempo que, no solo en fuerza de los antiguos Cánones, en cuanto estén de acuerdo con esta nuestra Constitución, sino en fuerza de esta misma Constitución tengan todo su valor, como si ahora por la primera vez fuesen en ella publicadas.

Excomuniones Latae Sententiae reservadas por modo especial al Romano Pontífice.

Declaramos sujetos á excomunión *latae sententiae* reservada especialmente al Romano Pontífice:

I.—A todos los apóstatas de la fé cristiana: á todos y á cada uno de los hereges, cualquiera que sea su nombre, y cualquiera que sea la secta á que pertenezcan, y á los que los creen, á sus receptores, fautores, y en general á todos sus defensores.

II.—A todos y á cada uno de los que á sabiendas leen sin autoridad de la Silla Apostólica los libros de los mismos apóstatas y hereges que propalan la heregía; así como los libros de otro cualquier autor prohibidos *nominatim*, en virtud de Letras Apostólicas, y á los que retienen dichos libros, los imprimen ó en algun modo los defienden.

III.—A los cismáticos y aquellos que pertinazmente se sustraen ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice en cualquier tiempo.

IV.—A todos y á cada uno de cualquier estado, grado y condición que fueren, que apelan á un futuro Concilio universal de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices, que son ó fueren; como también á aquellos que les prestasen auxilio, consejo ó favor.

V.—A todos los que matan, mutilan, hieren, arrestan, encarcelan, retienen ó persiguen hostilmente á los cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los patriarcas, arzobispos, obispos y legados de la Sede Apostólica, ó nuncios; ó los lanzan de sus diócesis, territorios, terrenos ó dominios, y á los que lo mandan, ratifican ó prestan á éstos su auxilio, consejo ó favor.

VI.—A los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, sea en el fuero interno ó externo, y á los que para ello recurren al fuero secular y procuran ó publican sus órdenes, ó les prestan auxilio, consejo ó favor.

VII.—A los que obligen directa ó indirectamente á los jue-